

**JIMENEZ WALTERS POMARE**  
**ABOGADO**

Señora

**JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL**

San Andrés, Isla

**Ref.** Verbal de pertenencia seguido por la **IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMA DÍA- SECCIÓN MISIÓN DE LAS ISLAS COLOMBIANAS** contra **CALBERT GORDON MARTINEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**

**Rad.:** 88001-4003-001-2019-00072-00

**Auto del 4 de marzo 2021**

**JIMENEZ WALTERS POMARE**, vecino de esta ciudad, mayor con C.C. 8.263.102 expedida en Medellín y abogado con T.P. 10.422 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado dentro del asunto de referencia, por medio del presente interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra su auto adiado marzo 4, 2021, mediante el cual dispuso **emplazar** a la entidad oficial de orden intendencial, ahora departamental, denominada Fondo Intendencial de Prestamos Para Vivienda Isleña (FIPVI).

Señora Juez, “confieso” que es primera vez que leo, o escucho el emplazamiento de una entidad pública y es principio rector del derecho constitucional que los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley conforme art. 230 inc. 1ro. de la Constitución Política; y en su inc. 2do. se lee: “La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Dentro del criterio constitucional no parece viable. Desde el punto procesal (declaración de pertenencia) el acreedor hipotecario, entre otros, deberá ser citado indicando su nombre, domicilio, etc. El art. 108 ordena el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas. Supone, por tanto a personas **naturales y jurídicas** de derecho privado civil o comercial (y éstos deben estar inscritos en la respectiva Cámara de Comercio), cual no es el caso en comento.

La Constitución de 1991 transformó las hasta entonces intendencias en departamentos. En el caso del Archipiélago el artículo 310 Superior creó al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Por su parte, la Ley 489 de 1998 dispone la estructura y organización de la Administración Pública.

Por tanto, la representación judicial de las entidades públicas, esto es, órganos que conforman el Estado Colombiano se encuentra regulado en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011. El artículo 197 del mismo estatuto normativo, establece que es deber

**JIMENEZ WALTERS POMARE**  
**ABOGADO**

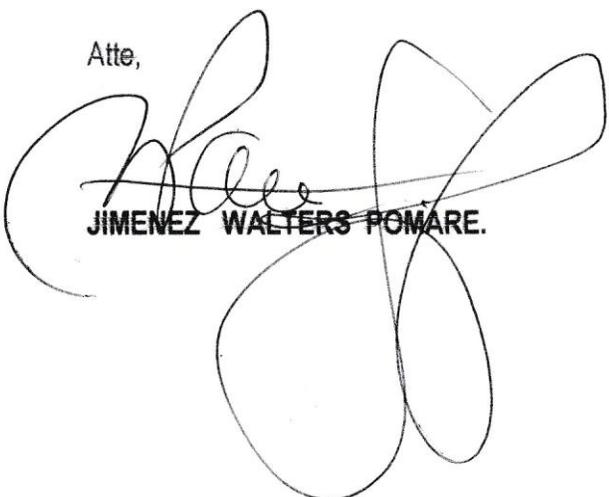
de todas las entidades públicas tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para las notificaciones judiciales. A su turno, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala que a efectos de practicar las notificaciones personales deberá acudir a bases de datos públicas.

Bajo ese razonamiento tenemos que, el Fondo Intendencial de Prestamos para la Vivienda Isleña (FIVPI), como su nombre lo indica se trataba de un fondo público que pertenecía a la entonces Intendencia de San Andrés que, a partir de la Constitución de 1991 fue sustituida por la Gobernación del Archipiélago y, por tanto, cualquier obligación o acreencia a cargo de dicho Fondo fue asumida activa o pasivamente por el Ente Territorial.

Es por tanto que, solicito a la señora Juez proceda a revocar la decisión contenida en el auto 0149.21 fechado 04 de marzo de 2021 y ordenar que se notifique de manera personal al buzón electrónico de la Gobernación del Archipiélago la actuación procesal en lo que corresponde al extinto Fondo Intendencial de Prestamos para la Vivienda Isleña (FIVPI), a saber: [notificacion@sanandres.gov.co](mailto:notificacion@sanandres.gov.co)

De manera subsidiaria, en caso de considerar improcedente lo anterior, solicito previo a disponer la notificación en los términos del numeral 4 del art. 85 del CGP, se oficie a la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que le indique al Juzgado qué entidad asumió legalmente las obligaciones del Fondo Intendencial de Prestamos para la Vivienda Isleña (FIVPI) y la dirección de notificaciones electrónicas de la misma en los términos del Decreto 806 del 2020.

Atte,

  
**JIMENEZ WALTERS POMARE.**